



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXIX SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. JUEVES 14 DE DICIEMBRE DE 2006
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

Reglamento de Tránsito.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL
DE XILITLA, S. L. P.****H. Ayuntamiento de
Xilitla, S.L.P.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Xilitla, S.L.P.

C. Presidente Municipal Constitucional de Xilitla, San Luis Potosí, a sus Habitantes Sabed:

Que el Cabildo en Sesión Ordinaria de fecha 17 Abril del año 2006, en donde se aprobó el **"Reglamento de Tránsito del Municipio de Xilitla, S.L.P."**, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo **PROMULGO**, para su debido cumplimiento y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

MA. NATIVIDAD RENDON MEDINA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Xilitla, S.L.P.

El que suscribe LIC. ELIZARDO CHAVEZ RIVERA, Secretario General del H. Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., Por medio del presente hago constar y -----

CERTIFICO

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 17 de Abril del año dos mil seis, La H. Sesión de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **Reglamento de Tránsito del Municipio de Xilitla, S.L.P.**, Mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial. DOY FE.....

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. ELIZARDO CHAVEZ RIVERA.
(Rúbrica)

**TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales.****CAPITULO ÚNICO.**

ARTICULO 1º. El presente Reglamento, lo expide el Honorable Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., para su aplicación en el mismo municipio, su observancia es general en el ámbito Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción II, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 114, fracción II, en la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 13, fracción III; y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 31, inciso B), fracción I, y tiene como objeto, establecer las normas que regulen el tránsito de vehículos, semovientes y peatones; y todas las demás disposiciones relativas al tránsito dentro del Municipio.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SUS ATRIBUCIONES****CAPITULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO EN XILITLA, S. L. P.**

ARTÍCULO 2º. Son autoridades Municipales en Materia de Tránsito:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y
- IV. El Personal Operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

**CAPITULO SEGUNDO.
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS
AUTORIDADES MUNICIPALES.**

ARTÍCULO 3º. Son atribuciones del H. Ayuntamiento:

- I. Celebrar Convenios conforme a lo dispuesto en la Ley de Tránsito en el Estado;
- II. Disponer de lo Necesario para la debida observancia y aplicación de la Ley de Tránsito en el Estado y del Presente Reglamento;
- III. Expedir y actualizar cuando así se requiera el Reglamento de Tránsito con base en las disposiciones de la Ley de Tránsito en el Estado; y
- IV. Las demás que señalen la Ley de Tránsito en el Estado y el Presente Reglamento.

ARTICULO 4º. Son atribuciones del Presidente Municipal.

I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito y Vialidad;

II. Vigilar el buen desempeño de las funciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

III. Proponer al H. Ayuntamiento los convenios en materia de tránsito que pretendan celebrarse con el Ejecutivo del Estado o con otros Ayuntamientos; y

IV. Los demás que le atribuyan las leyes vigentes en la materia.

ARTICULO 5º. Son atribuciones del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

I. Establecer las medidas preventivas para evitar infracciones y accidentes de tránsito en la vía pública;

II. Ejercer el mando directo de la policía de tránsito, coordinando sus actuaciones de manera que se desarrollen sus funciones con la mayor eficacia y eficiencia;

III. Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas que resulten necesarias para una eficaz prestación del servicio público de tránsito;

IV. Establecer e implementar operativos que aseguren el orden, así como la observancia general del presente reglamento;

V. Remover vehículos que se encuentren obstruyendo las vías públicas, al violar el presente Reglamento, ó afectando a terceros; a través de Grúas ó vehículos acondicionados para ello; y

VI. Los demás que le confieran las leyes vigentes en la materia.

TITULO TERCERO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPITULO ÚNICO DE LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 6º. Se entiende por vías públicas: banquetas, avenidas, bulevares, calles, plazas, parques, andadores, callejones, caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, puentes que unen a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de peatones, semovientes y vehículos.

ARTÍCULO 7º. Siempre que en la vía pública se interfiera el libre tránsito con motivo de una obra se deberá sujetar a las siguientes disposiciones:

I. Solicitar el permiso correspondiente en el H. Ayuntamiento y una vez autorizado, proporcionar copia del mismo a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal ó su similar;

II. Instalar señales de prevención, previo conocimiento de la unidad de protección civil, que avise claramente al peligro, por

lo que deberá utilizarse cinta de plástico en color llamativo, delimitando el área de trabajo. Si la obra obstruye la acera se deberá proveer el paso seguro del peatón con su andador protegido; y

III. En la noche, se utilizarán todos los dispositivos indicados además se instalarán señales luminosas.

ARTICULO 8º. Para la realización de mítines políticos, desfiles, caravanas, colectas, eventos deportivos, culturales o religiosos previo permiso emitido por el H. Ayuntamiento deberá darse aviso con por lo menos 24 horas. De anticipación a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal ó su similar, con el fin de tomarse las medidas necesarias para evitar congestionamientos y en consecuencia regular el tránsito en las zonas respectivas de la vía pública.

ARTICULO 9º. En la vía pública, únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia, debiendo colocar señalamientos preventivos; asimismo qué la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros, debiéndolo hacer en un término máximo de 6 horas, quedando prohibido que los talleres ó mecánicos hagan reparaciones en la calle así como estacionar vehículos en malas condiciones o desmantelarlos, debiendo hacerlo en lugares destinados para este fin.

ARTICULO 10. Queda prohibido a cualquier persona, negocio o institución, colocar objetos o cualquier otro medio sobre el arroyo de circulación o acera con el fin de apartar o evitar el estacionamiento. Cualquier señalamiento instalado por un particular no autorizado por el H. Ayuntamiento carecerá de validez.

ARTICULO 11. Cuando por caso fortuito ó de fuerza mayor, el vehículo se haya detenido o estacionado en un lugar prohibido, su conductor establecerá medidas de seguridad, avisando además al agente de tránsito mas cercano y retirara la unidad lo mas pronto posible.

TITULO CUARTO DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y DE PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES.

CAPITULO PRIMERO DE LOS DERECHOS DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 12. Los peatones tendrán siempre preferencia de paso al cruzar las vías públicas o al hacer uso de ellas.

ARTICULO 13. Los escolares, tendrán el derecho de paso en todas las intersecciones y zonas marcadas para ello:

I. Los vehículos que efectúen el servicio de transporte de escolares deberán realizar el ascenso y descenso en lugares previamente marcados para ello; y

II. El policía de tránsito deberá proteger mediante los dispositivos convenientes, el paso de los escolares en los horarios establecidos.

ARTICULO 14. Las personas con capacidades diferentes y los

adultos mayores tendrán preferencia de paso por intersecciones o zonas carentes de marcas o señalamientos, en su caso, podrán ser auxiliados por los policías de tránsito.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 15. Son obligaciones de los peatones las siguientes:

- I. Respetar las indicaciones de los policías de tránsito;
- II. Obedecer los dispositivos y señalamientos para el tránsito peatonal;
- III. Transitar por las banquetas y áreas destinadas para el tránsito y paso de peatones;
- IV. Cruzar las vías de paso en las calles, avenidas, calzadas y caminos, por las esquinas; detenerse cuando el semáforo les marque alto ó el policía de tránsito les de vía libre a los vehículos que circulen en ese sentido;
- V. No transitar diagonalmente por los cruceros, excepto cuando así se permita;
- VI. No transitar por la vía pública bajo los efectos del Alcohol ó de sustancias psicotrópicas; y
- VII. Las demás previstas en la Ley de tránsito del Estado y del presente reglamento.

TITULO QUINTO DE LA CLASIFICACIÓN Y EQUIPO DE VEHÍCULOS

CAPITULO PRIMERO CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 16. Para los efectos de este reglamento los vehículos se clasifican:

- I. Por el servicio a que estén destinados:
 - a) Particular;
 - b) Público; y
 - c) De demostración.
- II. Por su peso:
 - a) Ligero hasta 3,500 Kilogramos:
 1. Bicicletas y triciclos;
 2. Motocicletas ó motonetas;
 3. Automóviles;
 4. Camiones; y
 5. Remolques.
 - b) Pesados con más de 3,500 Kilogramos:
 1. Autobuses;
 2. Camiones de dos ó más ejes;
 3. Tractocamiones;
 4. Vehículos especializados; y
 5. Remolques y semiremolques.

CAPITULO SEGUNDO DEL EQUIPO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 17. Todo vehículo que transite por la vía pública deberá de cumplir condiciones satisfactorias de funcionamiento y provisto de los dispositivos que exige el presente reglamento.

ARTÍCULO 18. Los vehículos que circulen en la vía pública deberán contar con:

- I. Faros principales delanteros que emitan luz blanca en alta y baja intensidad;
- II. Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visible a una distancia mínima de 300 metros;
- III. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes;
- IV. Cinturones de seguridad;
- V. Claxon;
- VI. Silenciador en el sistema de escape;
- VII. Velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero;
- VIII. Espejos retrovisores;
- IX. Parabrisas y limpia parabrisas;
- X. Llantas de refacción y herramienta indispensable para efectuar el cambio; y
- XI. Equipo de señalización para casos de emergencia.

TITULO SEXTO DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CIRCULACIÓN

CAPITULO PRIMERO DE LAS PLACAS Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN

ARTICULO 19. Corresponde al titular del Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, la expedición de las placas y tarjeta de circulación.

ARTICULO 20. Las placas y tarjetas de circulación se clasifican atendiendo al tipo de servicio que preste el vehículo para el que se expidan y contendrán los datos y características que establezca el Ejecutivo del Estado conforme a lo dispuesto en la Ley de Tránsito del Estado y su Reglamento y al Artículo 16 del presente Reglamento de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 21. La obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de vehículos nuevos, deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de adquisición ó en el caso de reciente adquisición deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Tránsito del Estado y su Reglamento

ARTICULO 22. Para la obtención de placas y tarjeta de circulación se requiere:

I. Hacer la solicitud en las formas oficiales que al efecto proporcione la dependencia correspondiente; y

II. Acreditar la propiedad o posesión del vehículo en los términos establecidos

ARTÍCULO 23. En caso de extravío de las placas o tarjeta de circulación, el propietario deberá notificar a la autoridad u oficina que la expidió, con el objeto de que se reponga, previo pago de los derechos, sirviendo tal notificación para amparar la circulación del vehículo durante el trámite de la misma.

ARTÍCULO 24. Las placas y la tarjeta de circulación son intransferibles; Cuando el propietario de un vehículo lo transfiera en propiedad deberá notificar dentro de los quince días siguientes el correspondiente aviso de baja, entregando las placas y tarjeta de circulación a la oficina que lo expidió, notificando a la Dirección de Seguridad Pública del Estado y Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para quedar liberado de cualquier responsabilidad a partir de la fecha. En caso de robo de vehículo deberá notificarse por escrito, detallando las características, y en forma inmediata al Ministerio Público investigador.

ARTÍCULO 25. Para circular, todas las motocicletas en sus diferentes modalidades y vehículos automotrices en general, cualquiera que sea su denominación, deberán portar las placas y tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 26. Queda prohibido la utilización de placas, tarjeta de circulación o calcomanías en un vehículo distinto de aquel que para el cual fueron expedidos. Así como no portar de manera visible la placa en los lugares destinados para ello.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 27. Para conducir vehículos de motor dentro de los límites del municipio, las personas deberán portar la licencia o el permiso respectivo. Es facultad del Ejecutivo, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, la expedición de las licencias a que se refiere este artículo.

ARTICULO 28. Para tal efecto, la autoridad correspondiente, expedirá las siguientes licencias:

- I. De automovilista;
- II. De chofer de servicio particular;
- III. De chofer de servicio publico; y
- IV. De motociclista.

ARTICULO 29. Para tal efecto la expedición de licencias, queda sujeta a los requisitos que marca la Ley de Tránsito del Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO 30. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, podrán solicitar a través de sus padres o tutores ante la Dirección de Seguridad Pública del Estado

correspondiente, el permiso para manejar automóviles de servicio particular, mismo que tendrá una vigencia de seis meses.

Para obtener el permiso correspondiente deberán satisfacer los requisitos contemplados en la Ley de Tránsito del Estado y su Reglamento.

ARTICULO 31. Los conductores que infrinjan el reglamento de tránsito municipal, se harán acreedores a una infracción, debiendo presentar a los policías de tránsito su respectiva licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo.

ARTICULO 32. Cuando se retenga una licencia ó tarjeta de circulación, deberá ser remitida inmediatamente a la Dirección de Tránsito Municipal, para que le sea entregada al conductor una vez que haya liquidado la multa y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos.

ARTÍCULO 33. Al recibir la autoridad la notificación judicial que ordene la suspensión o cancelación de la licencia, la misma deberá boletinar a las demás dependencias competentes el hecho, para que procedan de inmediato a ejecutar la resolución respectiva.

TITULO SÉPTIMO DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES, ESTACIONAMIENTOS, CONDUCTORES Y VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Ó DE CARGA

CAPITULO PRIMERO DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES

ARTICULO 34. La señalización y aplicación de dispositivos de protección para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, las determinara la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal

ARTICULO 35. Todo usuario de las vías públicas, esta obligado a conocer y a obedecer las disposiciones contenidas en este reglamento, los dispositivos para el control de tránsito, así como las indicaciones del policía, entendiéndose como dispositivos de tránsito: los señalamientos, marcas, semáforos y otros medios similares, que se utilizan para guiar y regular el tránsito de personas, semovientes y vehículos.

ARTICULO 36. La señalización vial, puede ser preventivo, restrictivo e informativo, y de destino; y tiene por objeto orientar y regular el tránsito en las vías públicas del Municipio, debiéndose instalar en lugares estratégicos que permitan con esto una mayor visualización a una distancia prudente.

ARTICULO 37. La velocidad máxima en las áreas Urbanas será de 20 kilómetros por hora, excepto en los lugares en donde se especifique otra mediante los señalamientos respectivos.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Se entiende por estacionamiento el servicio público de guarda de vehículos en edificios o locales particulares

abiertos al público. Este servicio será autorizado por la Autoridad Municipal conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 39. El estacionamiento de vehículos en las vías públicas se permitirá en las zonas, horarios y formas que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal determine, según el flujo vehicular y las dimensiones de las propias vías.

ARTICULO 40. El Ayuntamiento a través del Titular de Tránsito, señalarán lugares específicos de estacionamiento para personas con capacidades diferentes, de conformidad con la Ley de la materia.

ARTICULO 41. Queda prohibido estacionarse en entradas de cocheras, esquinas, pasillos y demás vías públicas destinadas a peatones que pongan en riesgo la seguridad física de los mismos.

ARTÍCULO 42. Al estacionar un vehículo en la vía pública deberá quedar orientado en el sentido de la circulación y de preferencia del lado derecho, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería.

ARTICULO 43. Al estacionar un vehículo en pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas a la guarnición de la vía pública; en caso de pendiente ascendente las ruedas delanteras se colocarán en posición Inversa.

CAPITULO TERCERO DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 44. Los conductores de los vehículos están obligados a disminuir la velocidad y de ser preciso detener la marcha del vehículo, así como tomar cualquier otra precaución necesaria ante concentración de peatones, sea cual fuere el motivo.

ARTICULO 45. El conductor sujetara el volante con ambas manos y no llevara entre sus brazos o piernas a personas u objeto alguno, ni permitirá que otra tome cualquier control desde un lugar diferente al destinado para el conductor.

ARTÍCULO 46. Los conductores deberán conservar la distancia que garantice la detención oportuna en casos en que el vehículo que vaya adelante frenase intempestivamente.

ARTICULO 47. Los conductores deberán emplear las luces direccionales o intermitentes sea cual fuere la maniobra a realizar.

ARTICULO 48. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma y solo podrá realizar la maniobra después de cerciorarse de que efectivamente puede efectuarla con la precaución debida y avisando previamente a los vehículos que le sigan.

ARTÍCULO 49. Los conductores deberán de darle preferencia de paso a los vehículos destinados al Ejército, Bomberos, Ambulancias, Policía Federal, Policía Estatal, Policía Municipal y otras corporaciones, Solo cuando estén haciendo uso de señales luminosas y audibles especiales; de ser posible ocuparan una posición paralela lo mas cercano a la acera y si

es necesario se detendrán, manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia; Sin embargo los conductores de vehículos de emergencia podrán dejar de atender las normas de circulación que establece éste reglamento siempre que tomen las precauciones debidas y se encuentren en servicio de acuerdo a su función.

ARTÍCULO 50. Los conductores podrán retroceder su vehículo en un tramo máximo de 10 metros, siempre y cuando tome las precauciones necesarias.

ARTÍCULO 51. Los conductores no podrán estacionar su vehículo sobre las aceras ó camellones.

ARTICULO 52. A los conductores de los vehículos, les queda restringido estacionar o conducir los vehículos por las calles donde se efectuaran desfiles conmemorativos, siempre y cuando se dé aviso oportuno.

ARTICULO 53. Para el ascenso y descenso de los pasajeros, los conductores de cualquier tipo de vehículo, deberán detenerlo a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera de que los pasajeros lo hagan con toda seguridad.

ARTICULO 54. Cuando en un crucero una de las calles sea de mayor amplitud que la otra ó bien lleve notablemente mayor volumen de afluencia vehicular tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía más ancha. El vehículo que se aproxime en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías, a un crucero sin señalamiento deberá ceder el paso al que circule del lado derecho ó aquellos que ya se encuentren ostensiblemente en dicho crucero.

ARTICULO 55. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento, no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen sin obstruir la intersección, quedará prohibido seguir de frente, ésta misma regla se aplicará en los cruceros donde se carezca de desplazamientos por semáforos.

CAPITULO CUARTO DE LOS CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 56. Los conductores del servicio público, deberán cumplir con los requisitos que marca la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, La Ley de tránsito en el Estado, su reglamento, así como las del presente reglamento y además observar las siguientes disposiciones:

I. Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido, en las paradas, únicamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje al borde de la vía de tránsito peatonal y habiendo detenido la unidad., no debiendo ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;

II. No deberán colocar bancas en el interior si no están fijas al piso del vehículo; quedando prohibido habilitar bancas intermedias, y transitar con sobrecupo de pasajeros;

III. Deberán efectuar las paradas fuera de la superficie de rodamiento y rampas en los lugares autorizados; y

IV. No rebasar los límites de velocidad indicados.

ARTÍCULO 57. Los conductores y concesionarios, deberán mantener sus unidades motrices en condiciones óptimas para el servicio, así como debidamente pintadas y rotuladas, siendo visible el número económico que la identifique conforme a lo establecido en el Artículo 59, inciso b), de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 58. Los conductores y concesionarios, deberán mantener las rampas o terminales de servicio, completamente limpias así como las unidades para el transporte.

ARTÍCULO 59. Las rampas o terminales de servicio, destinadas para el transporte público, los designara el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal ó su similar; de existir un cambio en la ubicación de las terminales y de las rutas, los conductores ó concesionarios se sujetaran a lo que disponga la Autoridad.

ARTÍCULO 60. El conductor que se sorprenda efectuando su servicio bajo los efectos del alcohol y /o estupefacientes ú otras drogas, previo examen médico, será puesto a disposición del Agente del Ministerio Público que corresponda y se dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a efecto de que se le cancele la concesión del servicio de transporte correspondiente.

ARTÍCULO 61. No se podrá circular ni prestar el Servicio de Transporte Público sin contar con los permisos, concesiones y derechos actualizados que otorgue la autoridad competente.

ARTÍCULO 62. No se podrá circular ni prestar el Servicio de Transporte Público con vidrios que impidan la visibilidad Interior.

CAPITULO QUINTO DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

ARTÍCULO 63. Los conductores de vehículos de carga pesada deberán usar las vías periféricas ó las asignadas con el fin de evitar congestionamientos en las vías urbanas, riesgos a la ciudadanía y daños a la infraestructura de tránsito vehicular.

ARTÍCULO 64. Los conductores de vehículos de carga que estén libres de objetos o mercancía, deberán estacionar sus unidades en el espacio que designe la Autoridad de Tránsito Municipal, con el fin de no dañar las vías públicas.

ARTÍCULO 65. El horario de carga y descarga en la zona urbana será de 21:00 a las 07:00 horas, excepto por cuando por razones de seguridad lo amerite Dentro del cual se podrán llevar acabo maniobras de carga y descarga en la vía pública. Las empresas ó particulares que brinden servicio de transporte público de carga deberán establecer sus terminales dentro de locales amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de vehículos durante el día y la noche, queda prohibido a los propietarios y conductores de esos vehículos utilizar la vía pública como Terminal, excepto en aquellos casos en los que cuenten con autorización expresa por escrito y vigente por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 66. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal ó su similar, esta facultada para restringir y sujetar a horarios la circulación de vehículos de transporte de carga, así como de modificar los ya establecidos conforme al volumen de tránsito.

ARTÍCULO 67. Se permitirá la circulación de vehículos autorizados para el transporte de carga por las zonas urbanas Cuando ésta:

I. No sobresalga de la parte delantera del vehículo ni lateralmente;

II. No sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de la longitud de la plataforma;

III. No transporte materiales peligrosos con excepción de loa autorizados por la unidad de Protección Civil correspondiente;

IV. No impida la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;

V. No oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación; y

VI. Vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel. Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deberán fijarse al vehículo.

ARTÍCULO 68. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en mas de 0.50 metros de su extremo posterior, deberá fijarse en la parte mas sobresaliente, un indicador de peligro de forma rectangular de 0.30 metros de ancho con la longitud de anchura del vehículo pintado con franjas alternadas en colores blanco y negro de 0.10 metros de ancho inclinadas de 45 grados. Cuando la naturaleza de la carga que sobresalga no permita la fijación segura de este dispositivo deberá colocarse en el extremo saliente de dicha carga una bandera fija durante el día y la noche una lámpara roja, o un reflejante del mismo color, visibles a una distancia mínima de 150 metros.

ARTÍCULO 69. Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuyo peso o dimensión sea excesivo y pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpeciendo la circulación o daños a la vía pública, previamente deberá solicitar permiso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y que estos cuenten con unidades piloto, el cual fijara el horario, ruta y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos. Asimismo se proporcionara elementos de Tránsito que brinden el apoyo y garanticen la seguridad en el transporte.

ARTÍCULO 70. El transporte de materiales líquidos inflamables ó flamables, deberá efectuarse en vehículos adaptados para ello, en latas o tambos herméticamente cerrados. Cuando se transporte materiales explosivos es obligatorio cumplir con lo señalado por la Secretaría de la Defensa Nacional, recabando previamente permiso de la unidad de protección civil correspondiente, el cual fijara condiciones de transporte. En ambos casos, los vehículos deberán estar equipados con extintores contra incendios y demás medidas de seguridad. Queda estrictamente prohibido la circulación de vehículos que transporten material de origen nuclear, desechos ó sustancias toxicas dentro de la zona urbana.

ARTÍCULO 71. Los propietarios de vehículos de servicio particular podrán transportar en ellos objetos diversos cuando no cobren cuota y cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor ó los demás usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 72. Los vehículos de empresas refresqueras, cerveceras ó de cualquier otra índole, deberán de realizar la repartición de sus productos en vehículos en la zona urbana qué no pongan en riesgo la seguridad de las personas ó entorpezcan el tránsito vehicular.

ARTÍCULO 73. A los conductores de Los vehículos repartidores de gas les queda prohibido surtir cualquier tipo de vehículo en la vía pública por lo qué deberán hacerlo en zonas y horarios qué asigne la unidad de protección civil.

CAPITULO SEXTO DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 74. A los conductores les queda prohibido:

I. Arrojar basura en la vía pública desde un vehículo en movimiento o estacionado, en caso de que un pasajero arroje basura, el conductor será responsable solidario;

II. Obstruir la vía pública, excepto en caso de falla mecánica;

III. Acelerar innecesariamente la marcha del motor o usarlo como claxon;

IV. Encender y circular el vehículo cuando el motor expida exceso de humo;

V. Obstruir o entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, cívicos y cortejos fúnebres;

VI. Conducir un vehículo con mayor número de personas que la señalada en la tarjeta de circulación correspondiente;

VII. Transportar personas en la parte que ocupa la cajuela de los vehículos;

VIII. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería;

IX. Conducir en estado de ebriedad, aliento alcohólico o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas;

X. Remolcar vehículos con cuerdas ó cadenas sin el permiso correspondiente;

XI. Insultar o amenazar a las autoridades de tránsito;

XII. Bajar y subir pasaje en lugar prohibido;

XIII. Traer carga en exceso de dimensiones del vehículo, descubierta e insegura;

XIV. Circular con faros de niebla encendidos sin objeto;

XV. Uso de carril contrario para rebasar;

XVI. Rebasar o adelantarse a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de estos;

XVII. Circular sin el cinturón de seguridad;

XVIII. Dar vuelta en "U" o estacionarse en curva;

XIX. Circular con un infante en la parte delantera, sin la protección adecuada;

XX. Estacionarse en retorno;

XXI. Estacionarse en lugar prohibido;

XXII. Estacionarse en doble fila;

XXIII. Velocidad inmoderada en zonas escolares, hospitales y mercados;

XXIV. No obedecer al semáforo, al indicar luz roja alto total, luz ámbar precaución al alto total, luz verde siga;

XXV. Exceder el tiempo permitido de estacionamiento en las vías públicas de acuerdo a las disposiciones del Artículo 39, del presente ordenamiento;

XXVI. Chocar y causar daños o lesiones;

XXVII. Chocar y causar muerte;

XXVIII. Obstruir el área de ascenso y descenso ó rampa previamente señalada por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito para el transporte público;

XXIX. Toda persona que conduzca una motocicleta ó bicicleta, sin la protección adecuada, Adelantar por la derecha, y sujetarse de un vehículo en movimiento qué transite por la misma vía;

XXX. Toda persona que conduzca una motocicleta ó bicicleta qué circule en sentido contrario, sobre área de uso exclusivo para peatones; y

XXXI. Consumir bebidas alcohólicas dentro de vehículo sobre la vía pública, aún cuando se encuentre detenido, estacionado ó varado.

TITULO OCTAVO DE LOS ACCIDENTES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 75. Se entiende por accidente de tránsito terrestre, a todo impacto de un vehículo contra otro, bien mueble, inmueble o semoviente, volcaduras y atropellamiento de personas.

ARTICULO 76. Si derivado de un accidente no se provoquen muertes, ni lesionados, ó no existan objetos ó conductas qué presuman un delito, no se deriven daños a bienes propiedad de la Federación, Estado, Municipio podrán los particulares establecer un convenio sin obligación de dar parte a la autoridad de tránsito. Para el caso de haber tomado conocimiento la Autoridad de tránsito esto se realizará Sin menoscabo de las infracciones a qué haya lugar.

ARTICULO 77. El conductor de un vehículo implicado en un accidente con saldo de lesionados, deberá proceder a prestar ayuda a estos si tuviera los conocimientos indispensables para ello; además trasladara a los lesionados al lugar mas próximo

en que pueda recibir atención médica, siempre y cuándo no se ponga en riesgo la salud del lesionado.

ARTÍCULO 78. Los conductores de los vehículos que circulen por el lugar de un accidente, colaboraran en auxiliar a los lesionados, cuando así se los solicite la autoridad.

ARTÍCULO 79. Cuando la autoridad de tránsito determine la utilización del servicio de grúa, los conductores de la grúa que auxilien en el accidente serán los responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, así como de las partes mecánicas de los mismos para lo cual efectuarán un inventario en el lugar del accidente en presencia del conductor ó en su defecto de un testigo la cual se entregará a la autoridad de tránsito para su conocimiento. Los cargos por éste servicio serán cubiertos por el propietario ó conductor del vehículo.

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal ó su similar, podrá contar con un equipo de grúas que presten el servicio de arrastre, traslado ó movilización de un vehículo.

TITULO NOVENO DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN ECOLÓGICA

CAPITULO UNICO DE LA PROTECCION ECOLOGICA

ARTÍCULO 80. Para el cuidado del medio ambiente, es estrictamente obligatorio en zonas urbanas y suburbanas que:

I. Los vehículos de motor estén provistos permanentemente de un escape en buen estado de funcionamiento, para evitar ruidos excesivos, quedando prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos similares; y

II. El motor de los vehículos no emita humo contaminante.

ARTÍCULO 81. Los propietarios de vehículos de propulsión mecánica estarán obligados a presentarlos para la verificación de emisiones contaminantes en los centros que para tal autorice el Ayuntamiento, en los periodos preestablecidos.

ARTÍCULO 82. Los vehículos que no observen las medidas preventivas de contaminación previstas en este reglamento o en cualquier otra disposición aplicable no podrán circular, hasta que sean sometidos a la reparación mecánica que corrija la irregularidad.

Cuando no porten constancia de verificación de emisiones contaminantes vigente, se impondrán las sanciones previstas en este reglamento.

ARTICULO 83. Es obligatorio efectuar las reparaciones derivadas de la verificación, que resulten necesarias para evitar la emisión de contaminantes.

ARTICULO 84. Queda estrictamente prohibido lavar vehículos a la orillas de río, cauces, arroyos, manantiales.

ARTÍCULO 85. Están autorizados única y exclusivamente los vehículos de emergencia, de estar provistos de una sirena u

otro dispositivo capaz de emitir señal visible o audible a una distancia no menor de 150 metros.

ARTICULO 86. En los casos que la Autoridad de tránsito determine el abandono de vehículo sobre la vía pública, previo conocimiento del propietario si existiese, retirara los vehículos que muestren signos de abandono, inutilidad ó desarme mediante el servicio de grúa remitiéndolo al lote autorizado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal ó su similar.

TITULO DECIMO. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 87. Serán sancionadas las personas que cometan actos u omisiones que violen el presente reglamento y cualquier otra disposición que de ella emane.

ARTÍCULO 88. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se tomaran en cuenta las siguientes circunstancias:

I. El carácter primario del infractor o su reincidencia;

II. La edad y condiciones económicas del infractor; y

III. Si hubo oposición a los policías de tránsito, la magnitud del riesgo o peligro causado y el grado en que se haya afectado la circulación.

ARTICULO 89. Si el conductor no se encuentra en el vehículo en que se cometió la infracción, se fijara la boleta al parabrisas del mismo.

ARTÍCULO 90. Las sanciones que se pueden imponer a los infractores de este reglamento son:

I. Multa;

II. Arresto; y

III. Suspensión temporal o cancelación de los derechos derivados de licencias o permisos especiales para conducir vehículos de motor por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 91. Las multas impuestas como sanciones conforme al presente reglamento podrán ser susceptibles de descuento en la proporción que las leyes administrativas lo establezcan.

ARTICULO 92. Las sanciones por infracciones a este reglamento serán impuestas por autoridades de tránsito excepto lo previsto en la fracción. III del artículo. 90 del presente Reglamento

ARTICULO 93. Para comprobar el estado de embriaguez o el efecto de estupefacientes en un conductor, deberá practicarse un examen medico legista, en caso de que se compruebe se detendrá al conductor y al vehículo y será puesto a disposición del Ministerio Publico Investigador.

ARTÍCULO 94. La Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal ó su similar, a través de los elementos de esta Corporación, podrá retirar o recoger documentos tales como placas, tarjetas de circulación ó licencias para conducir; a los conductores de los vehículos que violen las disposiciones del presente reglamento; otorgando la boleta de infracción, se encuentre ó no el conductor ó responsable del vehículo.

TÍTULO UNDÉCIMO DE LA EDUCACIÓN VIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 95. El H. Ayuntamiento a través de La Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal ó su similar llevarán a cabo en forma permanente campañas y programas de educación vial, destinados a crear conciencia de corresponsabilidad a la ciudadanía; fomentar hábitos de respeto a la normatividad de la materia; fomentar el uso del transporte público para propiciar el uso racional del automóvil particular, prevenir accidentes; mejorar la circulación de los vehículos; y, en general, crear las condiciones necesarias para lograr la seguridad de los Habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 96. Las campañas y programas de educación vial, deberán:

I. Referirse a los siguientes temas:

- a) Uso adecuado de las vialidades;
- b) Comportamiento y normatividad para el peatón;
- c) Comportamiento y normatividad para el conductor;
- d) Prevención de accidentes y primeros auxilios;
- e) Dispositivos para el control de tránsito;
- f) Conocimientos básicos del Reglamento de Tránsito;
- g) Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos;
- h) Nociones de Mecánica automotriz; y
- i) Los demás que se considere coadyuvantes en la Educación Vial.

TRÁNSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Para su debida difusión, hágase distribución de ejemplares del presente Reglamento en todas las Oficinas Públicas del Municipio, Bibliotecas, Centros de Asistencia Social, Centros Educativos, Asociaciones Civiles y demás Organismos que coadyuven en su conocimiento.

TERCERO. Queden sin vigencias las disposiciones administrativas que se hubieren dictado con anterioridad y se opusieren.

D A D O en el Recinto Oficial de Cabildo del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P. a los 17 días del mes de Abril del 2006.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. MA. NATIVIDAD RENDÓN MEDINA
(Rúbrica)

EL SINDICO MUNICIPAL

LIC. JUAN FRANCISCO LOPEZ LEON
(Rúbrica)

PRIMER REGIDOR

C. GENARO GONZALEZ MANUEL
(Rúbrica)

SEGUNDO REGIDOR

DR. JESUS FEDERICO LEAL GUTIERREZ
(Rúbrica)

TERCER REGIDOR

PROFRA. MA. CONCEPCION TAMAYO BRICEÑO
(Rúbrica)

CUARTO REGIDOR

PROF. MODESTO HERNANDEZ MANUEL
(Rúbrica)

QUINTO REGIDOR

C. VIRGINIA RAMIREZ OLGUIN
(Rúbrica)

SEXTO REGIDOR

SANTIAGO HERNANDEZ SANCHEZ
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. ELIZARDO CHÁVEZ RIVERA.
(Rúbrica)